

construido lo siguiente: Edificación en Fuenlabrada, al sitio de la Alcantueña y la Toca, señalada con el número 16 de la calle de la Bañeza. Está destinada a una nave industrial de planta baja, de seis metros de altura de sus paredes, con oficinas y servicios. Su construcción es de ladrillo y cemento, estructura metálica y está dotada de servicios de luz, agua y alcantarillado o saneamiento y pavimento de calle. Su superficie total construida es la del solar, o sea 1.505 metros con 25 decímetros cuadrados. La finca descrita está inscrita, una tercera parte indivisa, a nombre de "Toloso, Sociedad Anónima", domiciliada en Madrid, calle Pilar de Zaragoza, número 96, como dueña, por compra a los esposos don Manuel Cabo Calleja y doña María Vega Rodríguez, en escritura otorgada el día 5 de abril de 1976, ante el Notario de Getafe don José Calleja y Olarte. Registrada al tomo 1.153, libro 386 de Fuenlabrada, folios 100 y 101, finca 32.306, inscripciones primera y tercera de dominio vigentes. Notifíquese a las partes, y firme que sea el presente proveído remitase al señor Registrador de la Propiedad de Leganés III mandamiento por duplicado a fin de que se practique anotación de embargo sobre el inmueble reseñado, y se libre y remita a esta Magistratura de Trabajo certificación en la que se haga constar las hipotecas, censos y gravámenes a que esté afecta, o de que, en su caso, se halla libre de cargas, debiendo devolver un ejemplar de dicho mandamiento debidamente cumplimentado para su unión al procedimiento de su razón, a la mayor brevedad. Requierase al demandado mediante notificación de este proveído, a fin de que en el plazo de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de los bienes embargados, con la advertencia de que de no verificarlo se podrán emplear contra él los apremios que se estimen pertinentes, en virtud de lo establecido en la vigente legislación procesal, para obligarla a que los presente, o mandar que por el Registro de la Propiedad y a costa de dicha parte se libre certificación de lo que respecto a ellos resulte en el Registro, y, en su caso, testimonio de las escrituras conducentes.

Proveído y firmado por Su Señoría ilustrísima, de lo que doy fe.—Ante mf.

Y para que sirva de notificación a "Toloso, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 4 de diciembre de 1980.—El Secretario, Pedro Antonio Domínguez Morales.

(B.—272)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 408-12/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid, a instancia de Telesforo Berrocosa Galíndez, contra "Equipos y Montajes", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que declarando extinguida la relación laboral que existió entre Telesforo Berrocosa Galíndez y "Equipos y Montajes, Sociedad Anónima", se fija, en consecuencia, que ésta debe abonar a aquél como indemnización la cantidad de cuarenta y dos mil quinientas pesetas, y la de ciento cuarenta y cinco mil pesetas, en concepto de salarios de tramitación. Póngase en conocimiento del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con exposición del período cubierto para la indemnización complementaria a los efectos previstos en la norma cuarta del artículo 2.º de la Orden de 15 de octubre de 1976.

Y para que sirva de notificación a "Equipos y Montajes, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.483)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.854-5/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo

número 16 de Madrid, a instancia de Amparo García Villanueva y otra, contra María del Valle, Val Valle Téllez, sobre despido, con fecha 24 de julio de 1980 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor Durantez Corral.—En Madrid, a 24 de julio de 1980.—Por dada cuenta. Por presentado el anterior escrito con su copia, únase a los autos de su razón. Se tiene por ejercitado en tiempo y forma legales, por la parte demandada, María del Valle Téllez, el derecho de opción por la "no readmisión", de conformidad con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Dése traslado a los actores del presente proveído y del escrito presentado a los efectos legales correspondientes. Lo mandó y, digo, firma Su Señoría ilustrísima. Doy fe. Ante mf.

Y para que sirva de notificación a María del Valle Téllez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de febrero de 1981.—El Secretario, Pedro Antonio Domínguez Morales.

(B.—1.542)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 641, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de María Begoña Iglesias Urdiales, contra "Servicio Técnico de Alimentación", Sociedad Anónima, sobre salarios, con fecha 9 de enero de 1981 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Servicio Técnico de Alimentación, S. A." a que abone, por los conceptos reclamados, a la actora, María Begoña Iglesias Urdiales, la cantidad de diecisiete mil seiscientos ochenta pesetas (17.608).

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como de Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual S. S.ª ilustrísima da por terminado el acto y notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Servicio Técnico de Alimentación", Sociedad Anónima, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 9 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.327)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 986/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Miguel Asenjo Palancar, contra "Induni", Sociedad Cooperativa Limitada, sobre despido, con fecha 19 de enero de 1981 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por don Miguel Asenjo Palancar, contra la empresa "Induni", Sociedad Cooperativa Limitada, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor, acordado por la demandada, y debo condenar y condeno a ésta a la readmisión inmediata del trabajador despedido y al abono de los salarios dejados de percibir. Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de Suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y, además, consignar el importe de la condena, más el 20 por ciento, en la cuenta corriente

número 98.307, "Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias Recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.

Y para que sirva de notificación a "Induni", Sociedad Cooperativa Limitada, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de enero de 1981.—El Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—1.328)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.139-58/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Adoración Mariño Chamizo y otros, contra "Dun y Bradstreet, S. L.", sobre despido, con fecha 13 de octubre de 1980 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Adoración Mariño Chamizo y 16 más, ya mencionados, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, con fecha 19 de julio de 1977, en autos seguidos a instancia de dichos recurrentes contra la empresa "Dun Bradstreet, S. L.", sobre despido.

Deuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia con certificación de esta sentencia y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Gabriel Vicente Maján, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de enero de 1981.—El Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—1.422)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 470-71/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Avelina Rubio Pérez y tres más, contra "Manufacturas Villafranca, S. A.", sobre cantidad, con fecha 25 de septiembre de 1980 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo estimar, digo condenar y condeno a "Manufacturas Villafranca, S. A." a que abone por los conceptos reclamados a Avelina Rubio López, 53.699 pesetas (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas); a Juana Domingo Domingo, 53.699 pesetas (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas); a Mercedes González Santacruz, 53.699 pesetas (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas), y a Teresa Domínguez Mora, 53.699 pesetas (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas).

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Manufacturas Villafranca, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de febrero de 1981.—El Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—1.484)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 985/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Vicente Gómez García, contra "Melcar, S. L." (Fondo de Garantía Salarial), sobre despido, con fecha 12 de enero de 1981 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Vicente Gómez García, contra la empresa "Melcar, S. L.", debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor acordado por la demandada y, en consecuencia, debo condenar y condeno a ésta a la readmisión inmediata del trabajador despedido y al abono de los salarios dejados de percibir.

Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de Suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle de la Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y, además, consignar el importe de la condena más el 20 por 100 en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de Anticipos Reintegrables Sobre Sentencias Recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.

Y para que sirva de notificación a "Melcar, S. L.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 9 de febrero de 1981.—El Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—1.543)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.233/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Javier Güimil Domínguez, contra "Reyes Ikar, S. L.", interventores judiciales Andrés Quinza y Ricardo Iglesias, y Fondo de Garantía Salarial, sobre r. contrato, con fecha 26 de enero de 1981 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Javier Güimil Domínguez, contra la empresa "Reyes Ikar, S. L." y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la resolución del contrato de trabajo que ligaba al actor con la empresa demandada, y debo condenar y condeno a ésta a que en concepto de indemnización abone al demandante la cantidad de quinientas seis mil seiscientos setenta y dos pesetas (506.672 pesetas) y sin perjuicio de la obligación legal del Fondo de Garantía Salarial.

Al notificarse esta sentencia a las partes se les advertirá que contra ella cabe recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo por comparecencia o por escrito en esta Magistratura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de ser la demandada la recurrente deberá depositar 2.500 pesetas en la cuenta corriente número 1.409, "Recursos de Suplicación", Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle de la Infanta Mercedes, número 11, de esta Villa, y, además, consignar el importe de la condena más el 20 por 100 en la cuenta corriente número 98.307, "Fondo de Anticipos Reintegrables Sobre Sentencias Recurridas", del Banco de España de esta capital, presentando ambos resguardos en esta Magistratura al tiempo de anunciar el recurso.

Y para que sirva de notificación a "Reyes Ikar, S. L.", en ignorado paradero se expide la presente en Madrid, a 9 de febrero de 1981.—El Secretario, Pilar Fernández Magester.

(B.—1.544)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 687/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, a instancia de Antonio Martínez Escobar, contra "Comercial La gala, S. L.", sobre despido, con fecha 16 de febrero de 1981 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta: Se suspende los actos

señalados para hoy y se fijan para su celebración el próximo día 6 de abril, a las nueve y quince horas, en la Sala de Audiencia, letra LL, de esta Magistratura, citando a la empresa demandada "Comercial Lagala, S. L." por BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por correo.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Comercial Lagala, S. L.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.664)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Ignacio González Escribano, Magistrado de Trabajo número 17 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Castillo Pulido contra José Luis Sánchez Pulido, Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, registrado con el número 1.281/80, se ha acordado citar a José Luis Sánchez Pulido, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 6 de abril, a las 10,55 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 17, sita en la calle Orense, número 27, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a José Luis Sánchez Pulido, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 16 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.663)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Ignacio González Escribano, Magistrado de Trabajo número 17 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luciano Gil Gravalos, don Carlos Gil Montaner, en reclamación por cantidad, registrado con el número 804/80, se ha acordado citar a "Construcciones Gil Gravalos", Carlos Gil, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 17 de marzo, a las 9,15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Trabajo número 17, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Construcciones Gil Gravalos, S. A.", don Carlos Montaner, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 21 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.325)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Ignacio González Escribano, Magistrado de Trabajo número 17 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia

dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Pedro Espartosa Illana, contra "Construcciones Gil Gravalos, S. A.", don Carlos Gil Montaner, en reclamación por cantidad, registrado con el número 803/1980, se ha acordado citar a "Construcciones Gil Gravalos", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 17 de marzo, a las 9,15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra LL de esta Magistratura de Trabajo número 17, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Construcciones Gil Gravalos", don Carlos Gil Montaner, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 21 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.326)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 17 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Ignacio González Escribano, Magistrado de Trabajo número 17 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Lucio Sánchez González, contra "Construcciones Saigra, S. A.", Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, registrado con el número 1.109/80, se ha acordado citar a Lucio Sánchez González, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 24 de marzo, a las 9,40 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra LL de esta Magistratura de Trabajo número 17, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Lucio Sánchez González, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.324)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María García Pérez Garrido contra Teresa Ruiz Barrera y otro, en reclamación por incapacidad, registrado con el número 2.158/80, se ha acordado citar a María García Pérez Garrido y Teresa Ruiz Barrera, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 8 de abril de 1981, a las 9,30 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos

no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a María García Pérez Garrido y Teresa Ruiz Barrera, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.329)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Sebastián Moncayo Moncayo contra "La Terrine, Sociedad Limitada", en reclamación por despido, registrado con el núm. 3.905/1980, se ha acordado citar a empresa "La Terrine, S. L.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 1 de abril de 1981, a las 10,10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a empresa "La Terrine, S. L.", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.665)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Joaquín Jauregui González, contra empresa "Hiemacar, S. A.", en reclamación por despido, registrado con el núm. 3.876/1980, se ha acordado citar a empresa "Hiemacar, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de abril de 1981, a las 10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a empresa "Hiemacar, S. A.", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 5 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.545)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan Ba-

tanero Bodega, contra empresa "Viemsa, S. A.", en reclamación por cantidad, registrado con el número 1.879/80, se ha acordado citar a empresa "Viemsa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de julio de 1981, a las 9,40 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a empresa "Viemsa, S. A.", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 4 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.330)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Granja Monge, contra "Exclusivas Avenida, Sociedad Limitada", en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.266/80, se ha acordado citar a "Exclusivas Avenida, S. L.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de julio de 1981, a las 9,50 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Exclusivas Avenida, S. L.", se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 4 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.331)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Vicente Pérez Serrano contra Julián Martínez Basanta, en reclamación por cantidad, registrado con el número 1.163/80, se ha acordado citar a Julián Martínez Basanta, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de junio de 1981, a las 9,50 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Julián Martínez Basanta, se expide la

presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 5 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.546)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Isabel Rodríguez Benito, contra Juan Márquez Sanz, en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.571/80, se ha acordado citar a Juan Márquez Sanz, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 16 de julio de 1981, a las 9,40 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Juan Márquez Sanz, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 11 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.666)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo número 18 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Jesús Albarrán Pérez contra Miguel Castellanos García, en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.311/80, se ha acordado citar a Miguel Castellanos García, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de julio de 1981, a las 9,40 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra M de esta Magistratura de Trabajo número 18, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Miguel Castellanos García, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 3 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—1.669)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

En los autos número 4.098/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, a instancia de Juan Antonio Concha Álvarez, contra "Compañía de Inversiones Hoteleras, S. A.",

sobre despido, con fecha 7 de abril de 1980 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Antonio Concha Álvarez, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid número 18, en 22 de diciembre de 1978, a virtud de demanda por aquel deducida contra la empresa "Compañía Inversiones Hoteleras, S. A.", en reclamación por despido y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de esta resolución a efectos de notificación y ejecución del presente fallo, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Compañía de Inversiones Hoteleras, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.222)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

En los autos número 2.592/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, a instancia de Cristóbal Rodríguez Salas, contra Rosa Villaplana Llorente, sobre desalojo, con fecha 29 de septiembre de 1980 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada Rosa Villaplana Llorente, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 18 de las de Madrid, de fecha 31 de octubre de 1978, a virtud de demanda en su contra deducida por Cristóbal Rodríguez Salas (en nombre de la Comunidad de Propietarios del edificio número 11 de la calle Bastero, de Madrid), en reclamación sobre desalojo de vivienda y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la resolución recurrida.

Devuélvanse los autos originales a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Rosa Villaplana Llorente, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.223)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

En los autos números 4.990-992/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, a instancia de Manuel García Espartero y otros, contra "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", sobre derechos, con fecha 17 de noviembre de 1980 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que previa declaración de competencia de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la cuestión planteada en el proceso, debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 18 de las de Madrid, de fecha 19 de febrero de 1980, a virtud de demandas en su contra deducidas por Manuel García Espartero y otros, en reclamación sobre derechos y, en su consecuencia, debemos

confirmar y confirmamos en todos sus extremos la resolución recurrida.

Devuélvanse los autos originales a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Mariano Orts Jiménez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de enero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.224)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.528/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, a instancia de Juan Arellano Enea, contra Manuel Prieto García, sobre r. contrato, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 10 de diciembre de 1980.—El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de la número 18 de las de esta capital y su provincia, don Vicente Conde Martín de Hijas, habiendo visto los autos arriba reseñados, seguidos en reclamación de resolución de contrato, entre partes: de una, y como demandante, Juan Arellano Enea, que comparece asistido del Letrado respectivo; de otra, y como demandado, Manuel Prieto García, que no comparece, pese a estar citado en tiempo y forma legal. Que estimando la demanda formulada por Juan Arellano Enea, contra la empresa Manuel Prieto García, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, condenando a la demandada a que abone al actor la suma de 33.190 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del de notificación de la sentencia, debiendo acreditar la demanda, si recurriere, haber ingresado la cantidad objeto de condena, incrementada en un 20 por 100, en la cuenta del Banco de España núm. 98.295, denominada "Cuenta de Anticipos Reintegrables", así como 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal número 158, cuenta número 1.246.

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Manuel Prieto García, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 2 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.667)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 18 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.664/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, a instancia de Francisco Rubio Navas, en representación de José María Aguirre, contra "El Socialista" (Partido Socialista Obrero Español), sobre amnistía, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 7 de enero de 1981.—El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 18 de esta capital y su provincia, seguidos en reclamación amnistía, entre partes: de una, y como demandante, José María Aguirre, asistido del Letrado don Francisco Rubio; de otra, y como demandada, el Partido Socialista Obrero Español, que no comparece, pese a estar citado en tiempo y forma legal, y el INSS, y comparece en representación el señor Olea en virtud de poder que exhibe y retira y el Abogado del Estado, que comparece.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Francisco Rubio Navas, contra la Administración

del Estado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Partido Socialista Obrero Español, a los que debo absolver y absuelvo de la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del de notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Seguidamente la anterior sentencia fué leída y publicada por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Francisco Rubio Navas, en representación de José María Aguirre, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 2 de febrero de 1981.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.668)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de esta provincia, en juicio número 1.342/1980, seguido a instancia de Isabel Rosales Quintana y otras, contra "Futuro 2.000", sobre INR, se notifica a usted la resolución recaída en dicho juicio y que por copia se acompaña, con las advertencias que en la misma se hacen constar. Auto.—En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de diciembre de 1980.

Dada cuenta; y Resultando que en los presentes autos se dictó sentencia por la que se condenaba a la empresa demandada a que readmitiera a las actrices y las abonara los salarios de tramitación correspondiente.

Resultando que por la parte actora se presenta escrito ante esta Magistratura en el que tras exponer que por la empresa demandada no se había dado cumplimiento a la meritada sentencia, suplicaba que, previa comparecencia de las partes, se dictase auto fijando una indemnización por resolución de contrato de trabajo.

Resultando que con esta misma fecha se celebra ante Su Señoría la comparecencia en incidente de no readmisión.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 y concordantes de la ley de Procedimiento Laboral procede en el presente caso señalar una indemnización sustitutiva de la readmisión de los actores en su puesto de trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de común y general aplicación al procedimiento.

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara extinguida la relación laboral entre las partes con efectos de 1 de diciembre de 1980. Se condena a la empresa "Futuro 2.000, S. A." a que abone a la actora Isabel Rosales Quintana una indemnización de 185.962 pesetas; a las actrices María del Carmen Hernández Estarás y Elisa López López, una indemnización de 78.280 pesetas a cada una de ellas, y una indemnización de 127.237 pesetas a Ana Alemán Quintana, y por salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día de hoy la cantidad de 170.955 pesetas a cada una de las cuatro actrices.

Así lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Alejandro Álvarez Macías, Magistrado de Trabajo de la número 3 de esta provincia, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Futuro 2.000, S. A." expido la presente en Palmas de Gran Canarias, a 1 de diciembre de 1980.—El Secretario, p. a. (Firmado).

(B.—1.670 - Exh. M. T.-8)

POLIGONO INDUSTRIAL "VALPORTILLO".
CALLE PRIMERA, S/N. TELEF.: 651 37 00.
ALCOBENDAS (MADRID).

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 54 correspondiente al día 5 de marzo de 1981

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DUN & BRADSTREED, S. L.

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 28-11-80 por la Comisión Negociadora de dicho convenio constituida en la empresa Dun & Bradstreet, S. L., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA

- Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.
 - Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.
 - Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- Madrid, 11 de diciembre de 1980.—El Delegado de Trabajo,

(Firmado) Felipe Armán de la Vega

Reunidos de una parte la empresa Dun & Bradstreet, S. L., representada por José Carbajo de la Prieta y de la otra los representantes de los empleados, Antonio Payá Guillot, Juan José Tomás Tornero, Fernando Zarzalejo Ayuso y Juan Jiménez Peco, acuerdan formalizar un Convenio de Empresa que afectará a todos los empleados de su plantilla en Madrid y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Este Convenio afectará a todos los empleados de «Dun & Bradstreet, S. L.», en su oficina de Madrid.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1981. La duración del mismo será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1982. Se revisará la tabla salarial, el 1 de enero de 1982, aplicando el índice de coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º *Prórroga y denuncia.*—Ambas partes se comprometen a la iniciación de las negociaciones del nuevo Convenio, antes de que finalice la vigencia del presente Convenio, siempre y cuando, una de las partes lo denuncie de acuerdo con la legislación vigente. De no mediar denuncia, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.

Art. 4.º *Clasificación de categorías.*—Todo el personal que presta servicios en esta empresa, se clasificará en atención a las funciones que desarrolle, de acuerdo

con las siguientes categorías: Jefe Superior, Jefe de 1.º, Jefe de 2.º, Oficial de 1.º, Oficial de 2.º, Auxiliar, Ordenanza, Aspirante.

Para las categorías no encuadradas en este Convenio, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972.

Art. 5.º *Ingresos, ascensos, categorías, provisión de vacantes y ceses.*—Todo lo relacionado con este artículo, se atenderá a lo legislado en el Estatuto del Trabajador.

Art. 6.º *Enfermedades, permisos y excedencias.*—Se procederá de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Trabajador.

Art. 7.º *Servicio militar.*—Cualquier empleado que permanezca en el Servicio Militar, obligatorio o voluntario, la empresa le reservará la plaza que venía desempeñando. Transcurrido un mes de su licenciamiento, se entenderá que renuncia por voluntad propia, si antes no lo ha comunicado por escrito a la empresa.

Durante la permanencia en el Servicio Militar, tendrá derecho a percibir las gratificaciones de julio y Navidad, consistentes cada una de ellas, a su salario base y antigüedad.

Art. 8.º *Retribuciones.*—Los sueldos establecidos en el Anexo del presente Convenio, tienen carácter de mínimos.

El pago de los salarios se hará mensualmente el último día hábil de cada mes, en el centro de trabajo, mediante talón bancario, facilitando la empresa la salida para hacer efectiva el cobro del talón.

Todo el personal al servicio de la empresa percibirá dos pagas extraordinarias, de una mensualidad completa, cada una, en los meses de julio y diciembre. Ambas se abonarán antes del día 20 de cada uno de los mencionados meses.

Art. 9.º *Antigüedad, vacaciones, jornada de trabajo y horas extraordinarias.*—Todos los empleados de la empresa tendrán un aumento por años de servicios, consistente en trienios, equivalentes al 5 por 100 del salario base. La antigüedad se aplicará a partir del 1.º de enero en que se cumpla el trienio. En cuanto a los límites de antigüedad, se aplicará lo legislado en el Estatuto de los Trabajadores.

Todos los empleados de la empresa disfrutarán de 30 días de vacaciones, procurando hacerlas, principalmente, durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

En cuanto a la jornada de trabajo se atenderá a lo legislado en el Estatuto del Trabajador, así como por lo que a horas extraordinarias se refiere.

Art. 10.º *Seguridad e higiene.*—Se procederá de acuerdo con lo legislado en las disposiciones legales vigentes.

Art. 11.º *Absorción y compensación.*—Las medidas económicas contenidas en el presente convenio serán compensables y absorbibles, en cómputo global anual, con todos los aumentos retributivos de cualquier índole existentes o que puedan establecerse en el futuro, por disposición legal, nuevo Convenio Colectivo, cualquiera que fuese su ámbito o por acuerdo particular.

Art. 12.º *Comisión paritaria.*—La comisión

paritaria estará integrada por los mismos componentes de la mesa negociadora.

DISPOSICION FINAL

Dada la unidad de este Convenio se entenderá automáticamente rescindido y sujeto a revisión si no fuese aprobado en su integridad.

En prueba de conformidad, José Carbajo de la Prieta, representante de la empresa; Antonio Payá Guillot, Juan José Tomás Tornero, Fernando Zarzalejo Ayuso, Juan Jiménez Peco, representantes de los empleados.

TABLA SALARIAL

Jefe Superior	40.752
Jefe de 1.º	39.233
Jefe de 2.º	38.050
Oficial de 1.º	35.250
Oficial de 2.º	34.000
Auxiliar	29.000
Ordenanza	29.000
Aspirante	22.148

(G. C. 12.389)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EL ESPEJO, S. A.»

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 30-XI-80 por la Comisión Negociadora de dicho convenio constituida en la empresa «Restaurante El Espejo, S. A.», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA

- Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.
 - Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.
 - Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- Madrid, 22 de diciembre de 1980.—El Delegado de Trabajo,

(Firmado) Felipe Armán de la Vega

CONVENIO COLECTIVO «RESTAURANTE EL ESPEJO, S.A.»

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Trabajo compromete y

obliga a la empresa «Restaurante El Espejo, S. A.», con domicilio en Madrid, Paseo de Calvo Sotelo, 31, y a la totalidad de los trabajadores de su plantilla.

Art. 2.º El presente Convenio tendrá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1980 y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 1981, prorrogándose tácitamente de año en año si no se denunciara al menos con un mes de antelación antes del vencimiento del mismo o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se hará por escrito comunicado a la otra parte.

Art. 3.º Los salarios iniciales, garantizados y fijos establecidos en la Ordenanza de Hostelería de 28 de febrero de 1974, así como los demás devengos establecidos en dicha Ordenanza, quedan sustituidos por los salarios fijos mensuales que a continuación se señalan.

Art. 4.º Asimismo quedan absorbidos los pluses salariales o extrasalariales que establezcan las disposiciones de carácter general, excepto el plus de ayuda a la cultura, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de Hostelería para la provincia de Madrid, artículo 12, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 15 de abril de 1980, y cuya cuantía se fija en cuatro mil pesetas mensuales para todas las categorías. De conformidad con lo indicado en el referido convenio, este plus no será cotizable.

Art. 5.º Con independencia de los salarios que se establecen, todo el personal tendrá derecho a la percepción de la ayuda familiar en la cuantía y forma en que lo tenga reconocido por los organismos competentes.

Art. 6.º Solamente el vigilante nocturno tendrá derecho a percibir el plus de nocturnidad en la cuantía fijada por las disposiciones legales.

Art. 7.º Mensualmente, la empresa retendrá a cada trabajador las cantidades que a éste correspondan por su aportación a la Seguridad Social o por cargas fiscales que le sean imputables.

Art. 7.º bis La Comisión Paritaria queda constituida por don Luis García Juan, empresario, y don José García de Navarrete Gil, por los trabajadores.

Art. 8.º Los sueldos fijos del personal, con independencia del plus de ayuda a la cultura, serán los siguientes:

	PESETAS
Encargado	59.629
Segundo Maitre	47.220
Camarero/Jefe Barra	36.220
Ayudante camarero	32.215
Almacenero	32.215
Vigilante nocturno	32.215
Cajero	32.215
Jefe Cocina	59.933
Segundo cocinero	51.904
Jefe de partida	49.200
Ayudante Cocina/Pinche	32.215
Fregador	32.215
Administrativo	42.732

Art. 9.º Las gratificaciones de julio y Navidad se abonarán sobre las cantidades indicadas incrementadas la antigüedad que pueda corresponder a cada trabajador.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AUTOBUSES PRISEI, S. L.» Y SUS TRABAJADORES DEDICADA AL TRANSPORTE DE VIAJEROS URBANO PERIFERICO EN ESTA CAPITAL

Madrid, a 16 de diciembre de mil novecientos ochenta.

Don Ginés Prieto Osorio, representante de «Autobuses Prisei, S. L.» y los trabajadores de esta empresa que firman conjuntamente este escrito.

Conviene en redactar un Convenio Colectivo de Empresa en los siguientes términos:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de aplicación al personal de la Empresa «Autobuses Prisei, S. L.» con domicilio en Madrid, c/ Cebrenos, 39.

Art. 2.º *Duración del Convenio.*—El presente Convenio tendrá una duración desde el día uno de enero de 1981 hasta el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º *La Prórroga, subsistencia o derogación del Convenio se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia.*

Art. 4.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de 43 horas semanales la jornada partida, y de 42 horas la jornada continuada, se consideran horas extraordinarias las que excedan de 43 ó 42 horas según sea jornada partida o jornada continuada, comprometiéndose todo el personal a realizar la jornada partida, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 5.º *Horas extraordinarias.*—Se conviene la realización de horas extraordinarias por parte de los trabajadores. El productor las solicitará de la empresa, la cual le proporcionará el turno de trabajo de los que estén disponibles que más se aproximen al número de horas extraordinarias que el mismo desee realizar, y que no exceda de las legalmente autorizadas, cuando las posibilidades de servicio lo requieran. El productor que realice un turno que por razones de servicio incluya alguna hora extraordinaria y no pueda hacerlo, lo pondrá en conocimiento de la empresa, salvo en el caso de que encuentre un compañero que desee intercambiarle el turno, y la empresa no tenga objeción alguna para su sustitución.

Art. 6.º *Distribución de los días libres.*—Dado que la actividad de transportes de viajeros es una de las exceptuadas del descanso dominical, los conductores que por razones de servicio no puedan librar el día que les corresponda, lo harán en uno de los próximos días acumulándose incluso a sucesivos descansos, siempre que la realización del servicio lo permita.

Art. 7.º *Uniformes.*—La empresa facilitará al personal de la misma los que reglamentariamente se establece en la ordenanza Laboral. Los productores de nuevo ingreso que causen baja voluntariamente o despido disciplinario, artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, antes de los 3 meses abonarán el 75 por 100 del valor del uniforme, fijándose según facturas de la casa proveedora. Si causa baja antes de los 6 meses, pagará el 50 por 100, y si es antes de 1 año el 25 por 100.

A partir del primer año de servicio, no se descontará nada por los uniformes que se entreguen.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Todo el personal de la empresa tendrá derecho a disfrutar de un período de vacaciones anuales de 30 días naturales retribuidas.

Art. 9.º *Las pagas extraordinarias se abonarán con arreglo al salario base que esté vigente en cada momento, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio.*

Art. 10.º *Retirada del carnet de conducir.*—Cuando a un conductor le sea retirado el carnet de conducir, por la Autoridad Judicial competente por motivo de accidente de tráfico, la empresa le abonará el salario base que tuviera asignado en su categoría en el momento del accidente, empleándole en otro puesto, o bien, se le concederá por parte de esta empresa el mes de vacaciones, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1.º Que el conductor tenga una antigüedad mínima en la empresa de 5 años como conductor, cuando el carnet le haya sido retirado por un tiempo máximo de 6 meses; de 4 años, cuando la retirada del carnet de conducir sea por un tiempo máximo de 3 meses; y dos años y medio cuando la retirada del carnet de conducir sea por un tiempo máximo de 1 mes.

2.º Que el accidente del que se ha derivado la retirada del permiso de conducir se hubiera producido cuando el conductor manejaba un vehículo de la empresa y realizaba un servicio encomendado por la misma.

3.º Que la causa del accidente no sea la embriaguez o cualquier otro estado similar motivado por otra droga, o imprudencia temeraria.

4.º Que el tiempo de la retirada del carnet de conducir no sea superior a 6 meses.

5.º Que el conductor no hubiese sido sancionado anteriormente por falta muy grave o grave, durante los 5 ó 4 años inmediatamente anteriores respectivamente de permanencia en la empresa, y se trate de la primera vez que le retiren el permiso de conducir.

6.º Que el conductor se obligue a realizar las tareas propias del puesto de trabajo que se le asigne, en sustitución del de conductor-perceptor. Cuando el conductor no lleve los 2 años y medio de antigüedad mínima exigida en el punto 1.º de este artículo, y el permiso de conducir le sea retirado por un período máximo de 1 mes, y desee continuar en la empresa, y a ésta le interesarán sus servicios, utilizará el mes de carencia del permiso de conducir, para disfrutar sus vacaciones anuales, si ya las hubiera disfrutado, el productor se obliga a solicitar de la empresa un mes de permiso sin sueldo, salvo que opte por la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 11.º *Salarios.*—Desde el día uno de enero de 1981, y durante la vigencia del Convenio, los salarios para los conductores-perceptores, estarán integrados por los siguientes conceptos:

Salario base.....	29.000
20 por 100 actividad o plus conductor-perceptor.....	6.000
Quebranto de moneda.....	1.000
Suma pesetas.....	36.000

Las horas extraordinarias se pagarán de forma a lo establecido. Las condiciones económicas establecidas en este convenio serán compensables y absorbibles, en su conjunto y cómputo anual, con las que puedan establecerse en el futuro por disposición legal, resolución administrativa.

El resto de las categorías profesionales existentes en la empresa se incrementarán en un 14 por 100 sobre el salario establecido al 31 de diciembre de mil novecientos ochenta.

Art. 13.º *Denuncia.*—El presente convenio podrá ser denunciado por las partes, con 3 meses de antelación al 31 de diciembre de 1981, caso de no ser denunciado, se entenderá que queda prorrogado por años naturales.

Art. 14.º *Comisión paritaria.*—La comisión paritaria para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas, estará constituida por dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores oportunamente elegidos.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no recogido en este Convenio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones generales que sean de aplicación, así lo aprueban y firman los trabajadores de esta empresa conjuntamente con el representante de la misma en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

Representante legal
Ginés Prieto Osorio

(G. C.—834)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE EMPRESAS JOSE BANUS, S. A., BANUS, ANDALUCIA LA NUEVA, S. A. Y JUNTA DE COMPENSACION DEL BARRIO DEL PILAR

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 19 de diciembre de 1980 por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del grupo de Empresas José Banús, S. A., Banús, Andalucía la Nueva, S. A. y Junta de Compensación del Barrio del Pilar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA:

1.º Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 22 de enero de 1981.—El Delegado de Trabajo (Firmado, Felipe Armán de la Vega).

TEXTO INTEGRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE JOSE BANUS, S. A., BANUS ANDALUCIA LA NUEVA S. A. (MADRID) Y JUNTA DE COMPENSACION DEL BARRIO DEL PILAR

INTRODUCCION

El desarrollo del articulado del presente convenio está recogido en cuatro capítulos que abarcan las facetas más interesantes para el desarrollo equilibrado de la producción y la relación trabajador-empresa.

Estos capítulos corresponden a los siguientes conceptos:

- Capítulo I: Normas generales.
- Capítulo II: Condiciones económicas.
- Capítulo III: Régimen social.
- Capítulo IV: Participación del personal.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Aplicación.*—El presente convenio colectivo será de aplicación a todo el personal de «José Banús, S. A., BANSA y Junta de Compensación del Barrio del Pilar» que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en Madrid y provincia.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981, siendo su duración de un año, prorrogable, en caso de no ser denunciado con tres meses de antelación al término de su vigencia o prórroga. De firmarse con posterioridad a dicha fecha, sus efectos retroactivos sólo serán económicos.

Art. 3.º *Vinculación e incumplimiento.*—Las condiciones pactadas formarán un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados en cómputo anual.

Art. 4.º *Derechos adquiridos, absorción y compensación.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas, cualquiera que

sea su concepto, a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente convenio, cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo el presente convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Art. 5.º *Comisión mixta de interpretación.*—Para vigilar el cumplimiento de lo pactado en este convenio, así como su interpretación, se constituye una Comisión Mixta, compuesta por dos vocales designados por la empresa y dos vocales designados por el gcomité de Empresa.

El Presidente y Secretario de dicha Comisión serán nombrados alternativamente cada seis meses, recayendo unas veces en miembros de la representación trabajadora y las otras en miembros de la representación empresarial.

Todos sus componentes tendrán voz y voto, adoptándose los acuerdos por mayoría, que serán obligados, debiéndose incorporar las actas a que dé lugar la actuación de esta Comisión al texto del propio Convenio, como complemento del mismo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen sobre las cuestiones debatidas, previamente a cualquier consulta o reclamación formal entre la autoridad laboral.

Art. 6.º *Normativa laboral.*

1. Cuando la empresa tenga necesidad de aumentar la plantilla en algún centro de trabajo, deberá comunicarlo previamente al Comité de Empresa, exponiendo las razones que le obligan a ello. Cumplido este trámite, se dará preferencia a los familiares de los trabajadores, siempre y cuando reúnan las condiciones requeridas para el puesto a ocupar y en consecuencia, superen las pruebas a que han de ser sometidos, en las cuales intervendrá un miembro del Comité de Empresa nombrado por éste.

Dichas condiciones se harán públicas mediante inserción en el tablón de anuncios.

2. Cuando sea necesario cubrir cualquier puesto de trabajo, los trabajadores de la empresa tendrán preferencia prioritaria, previo concurso de méritos entre los interesados, anunciándose las condiciones exigidas por la empresa en el correspondiente tablón de anuncios.

3. Todos los recibos que tengan carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un miembro del Comité de Empresa elegido por el trabajador.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal o, a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista representante alguno.

Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el documento referido.

4. En lo relativo a faltas de asistencia y puntualidad la empresa se atendrá a lo que marque la Ley.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 7.º *Retribuciones.* 1. Se acuerda un aumento del 9 por 100 sobre la masa salarial bruta que se distribuirá de tal forma que el incremento no será inferior al 7 por 100 individualmente en ningún caso.

2. A efectos de revisión, se entenderá como salario o sueldo la suma de los siguientes conceptos: Salario base, plus de actividad, incentivo por rendimiento y comportamiento y plus extrasalarial.

3. La antigüedad se abonará sobre las bases de cálculo que establece para las respectivas categorías laborales el Convenio Colectivo provincial de la Construcción y con los porcentajes que correspondan a cada trabajador, de acuerdo con la reglamentación laboral vigente.

4. Todos los aumentos aquí pactados se entienden como brutos, siendo por tanto los descuentos por Seguridad Social e impuestos a cuenta sobre la renta, con cargo al trabajador.

Art. 8.º *Pagas extraordinarias.*—Como complemento periódico al mes, se percibirán las siguientes pagas:

Participación en beneficios, cuyo importe será el equivalente a 30 días del salario o sueldo real disfrutado al 31 de diciembre de 1979 (se tomará como base de cálculo el importe de la paga de Navidad de 1979). El pago se llevará a efecto entre los días 10 y 20 del mes de marzo. Esta paga se devengará anualmente y día a día.

Julio, con un importe equivalente a 30 días de salario o sueldo real. Esta paga se devengará semestralmente y día a día. Su abono se hará efectivo entre los días 10 y 20 de dicho mes.

Octubre, por un importe equivalente a 30 días de salario o sueldo real. Esta paga se devengará anualmente y día a día. Su pago se efectuará el día 30 de septiembre.

Navidad, con un importe equivalente a 30 días de salario o sueldo real. Esta paga se devengará semestralmente y día a día. Su abono se efectuará entre los días 10 y 20 de dicho mes.

Art. 9.º *Pago de haberes.*—El pago de haberes o salario será mensual, el último día laborable del mes.

Art. 10. *Jornada y calendario laboral.*

1. *Calendario laboral.*—Por los acuerdos firmados en los convenios durante los años 1979 y 1980 y la prolongación de jornada que actualmente se realiza, se consideran no laborables todos los sábados del año. Asimismo, se consideran no laborables 4 días, que se aplican a los «puentes» siguientes: 5 de enero, 20 de marzo, 19 de junio y 7 de diciembre. Del cómputo de horas anuales a partir de la media hora diaria de recuperación, quedan a favor de los trabajadores 14 horas y media (o dos días) que se aplicarán al miércoles y lunes anterior y posterior a las vacaciones de Semana Santa respectivamente. Al no haber disfrutado durante el año anterior, uno de los días acordados como no laborables con la Empresa, se aplica este día al presente año haciéndolo efectivo el día 2 de enero. Este acuerdo será revisable a la publicación del calendario laboral oficial, ya que los cálculos se han realizado de acuerdo con el actualmente vigente.

2. *Vacaciones.*—Los trabajadores que hayan cumplido un año de servicio en la empresa, tendrán derecho a 30 días de vacaciones retribuidas. Aquellos trabajadores que por razones organizativas o técnicas se vieran obligados a disfrutar su permiso en meses distintos a los de julio, agosto y septiembre, percibirán una compensación económica equivalente al importe de diez días de salario o sueldo real, con la misma base de cálculo que las vacaciones.

Caso de que algún trabajador desee fraccionar sus vacaciones, y esto no suponga ningún perjuicio para la empresa, no podrá tomar o dejar pendientes períodos inferiores a 10 días.

Para todo lo relacionado con el disfrute de las vacaciones, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 11. *Horas y trabajos extraordinarios.*—Se acuerda la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas; realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por: contratos o períodos punta de producción; ausencias imprevistas; cambios

de turno u otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad; mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

CAPITULO III

REGIMEN SOCIAL

Art. 12. *Ayuda a subnormales y minusválidos.*—Teniendo en cuenta el mayor gasto que su mantenimiento origina, los trabajadores con un año o más de antigüedad que tengan reconocido por la Seguridad Social el derecho a una prestación por este concepto, percibirán un complemento a cargo de la empresa de seis mil pesetas mensuales.

Art. 13. *Enfermedad, accidentes y permisos.*—Con independencia de las prestaciones a cargo de la entidad gestora correspondiente, la empresa abonará un complemento, cuyos conceptos y cuantías se regulan a continuación:

A) Por *incapacidad laboral transitoria*, debido a enfermedad común o profesional, accidente laboral o accidente no laboral, el complemento será tal que, sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 por 100 del salario real devengado por el trabajador en el último mes de trabajo activo.

B) En caso de *muerte*, la empresa abonará a la viuda o beneficiarios del trabajador que falleciese por causa de enfermedad común o accidente no laboral, según las normas de Seguridad Social, la cantidad de *sesenta mil pesetas*.

C) En caso de *muerte o incapacidad permanente total o absoluta*, por accidente laboral o enfermedad profesional, la indemnización se fijará en la cantidad de *un millón quinientas mil pesetas*, haya o no responsabilidad por parte de la empresa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

D) La empresa dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo y al Comité de Empresa de aquellos accidentes que hayan ocasionado la muerte o lesiones graves, con un informe detallado de las causas que lo han provocado.

E) Los trabajadores tendrán derecho a los aumentos pactados en este Convenio, aunque al comienzo de la vigencia del mismo se encuentren en la situación A) de este artículo.

F) Para el percibo de estos complementos, será condición indispensable que los trabajadores presenten justificante del facultativo de la Seguridad Social, así como que se sometan a cuantas revisiones y pruebas determine el Servicio Médico de Empresa, quien informará periódicamente a la misma.

G) Todo trabajador que, a juicio del Servicio Médico, prolongue su situación de baja por no cumplir las recomendaciones de los facultativos que le presten asistencia le hayan indicado, perderá el derecho a estos complementos.

Igualmente perderán el derecho a estos complementos, los trabajadores que no justifiquen, mediante los correspondientes partes de confirmación, que continúa su proceso de curación.

H) Todos los permisos y licencias retribuidos que contemple la Ordenanza Laboral de la Construcción, así como los complementos por accidente o enfermedad, se liquidarán de acuerdo con el salario real percibido en el mes anterior.

Art. 14. *Jubilaciones.*—Se fomentará por la empresa la jubilación del personal con edades comprendidas entre los 63 y los 65 años, concediendo un premio de 10.000 pesetas por cada año o fracción de prestación de servicios, alcanzando este beneficio a todos aquellos que se jubilen durante el presente año.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DEL PERSONAL

Art. 15. *Reuniones con la Dirección de la Empresa.*

1. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primera o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

E) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

F) El Comité velará no sólo por que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y

fomento de una política racional de empleo.

Art. 16. *Asambleas.*—Para que el Comité de Empresa pueda informar a la totalidad de los trabajadores sobre lo tratado en las reuniones con la dirección se autoriza la celebración de cuatro asambleas anuales, convocadas para una hora antes de la finalización de la jornada de trabajo.

El resto de las posibles asambleas, previa la oportuna convocatoria y comunicación a la Dirección de la Empresa, se celebrarán en los locales habilitados a tal fin, de acuerdo con las posibilidades del Centro de Trabajo y siempre fuera de las horas de jornada-laboral.

Art. 17. *Garantías de los representantes del personal y Secciones Sindicales de Empresa.*—Para todo lo referente a las garantías de los representantes del personal y acción sindical, se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes en el momento de la acción.

(G. C.—1.116)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «VALENTIN MARTINEZ PEÑALVER»

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 17-XI-80 por la Comisión Negociadora de dicho convenio constituida en la empresa «Valentín Martínez Peñalver» y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Madrid, 28 de enero de 1981.—El Delegado de Trabajo. (Firmado, Felipe Armán de la Vega.)

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «VALENTIN MARTINEZ PEÑALVER» (Recogida de basuras de Alcalá de Henares y Torrejón de Ardoz)

Artículo 1.º *Ámbito y duración.*—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre la empresa «Valentín Martínez Peñalver», concesionaria del Servicio de Recogida de Basuras domiciliarias de Alcalá de Henares y Torrejón de Ardoz, y de basuras viarias de esta última población, y sus trabajadores, en el período 1 de octubre de 1980 a 30 de septiembre de 1981.

Art. 2.º *Clasificación del personal.*—Mandos intermedios.—Encargado o Inspector de Distrito. Corresponderá a esta categoría, además de las funciones de inspección, la suplencia de los conductores en caso de ausencia, por enfermedad, accidente, etc.

Personal administrativo.—Oficial Administrativo.

Personal operario.—Capataz (recogida basuras viarias); conductor; maquinista vertedero; ayudante vertedero; peón (recogida basuras domiciliarias); barrendero.

Art. 3.º *Jornada.*—La jornada semanal será la legal de 42 horas, compensándose dentro de este período, el exceso de un

dia con el defecto de otro, y abonándose como horas extraordinarias, en la cuantía señalada por la Ordenanza, las que excedan de dicho cómputo semanal.

Art. 4.º **Horario.**—El horario a realizar será el adecuado para la realización del servicio, según indicación del Ayuntamiento a la Empresa.

El rendimiento normal se fija en dos viajes diarios por camión, con una capacidad de 6.000 a 6.500 kg., por viaje y vehículo.

Cuando por enfermedad, accidente u otro motivo, falte un mozo o conductor, éste será reemplazado a requerimiento de los trabajadores, por otro trabajador que la Empresa tiene para tal fin. Cuando la falta afecte a más de un mozo, su trabajo será absorbido por el resto del equipo del camión repartiéndose entre ellos el salario del ausente. Cuando la ausencia afecte a más de dos conductores, el trabajo se repartirá entre los demás camiones en las mismas condiciones establecidas para la ausencia de un segundo y sucesivos mozos.

Art. 5.º **Vacaciones.**—Todo el personal disfrutará de un período retribuido de vacaciones de una duración de un mes, por cada año de servicio.

La Empresa, si las condiciones técnicas lo permiten, reajustará los puestos de trabajo para dar ocupación al personal encargado de relevar los permisos, para una vez conseguido esto, todo el personal de la misma, pueda disfrutar sus vacaciones en el período comprendido desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

El salario a percibir durante este período será el establecido para cada una de las categorías en la tabla salarial, incrementado con la antigüedad.

Art. 6.º **Salario base.**—El salario base será el que para cada categoría se establece en la tabla salarial. Su cuantía se entiende para meses comerciales de 30 días.

Art. 7.º **Complemento personal por antigüedad.**—La antigüedad se abonará de acuerdo con los porcentajes y normas establecidos por la Ordenanza.

Art. 8.º **Nocturnidad.**—El personal que trabaje entre las 21 horas y las 6 de la mañana, percibirá por este concepto, un Plus equivalente al 20 por 100 de su salario base.

Art. 9.º **Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos.**—Por este concepto percibirán conductores, mozos y barrenderos el 20 por 100 de su salario base y el 30 por 100 el maquinista del vertedero de Torrejón de Ardoz.

Art. 10.º **Plus de transporte.**—Como ayuda a los gastos de locomoción se abonarán a los trabajadores las cantidades que se relacionan en la tabla salarial por cada día trabajado.

Art. 11.º **Plus por trabajo en domingos y festivos.**—Como compensación a la obligación por parte del personal que presta sus servicios en Alcalá de Henares, de trabajar los domingos y festivos, trasladando el descanso semanal a otra fecha, se establece un plus por la cuantía que para cada categoría se establece en la tabla salarial.

Art. 12.º **Plus de jornada especial.**—El personal que presta sus servicios en la recogida de basuras domiciliarias de Torrejón de Ardoz, en compensación por la peculiaridad de su jornada, en especial la obligación de trabajar en festivo cuando coincidan dos seguidos, trasladándose ese día de descanso a otro y a que su jornada diaria se extienda a horas que son habitualmente de comida, se percibirá un plus en la cuantía que para cada categoría se fija en la tabla salarial.

Art. 13.º **Complemento por especialidad.**—Al personal que en la tabla salarial se le señala plus de especialización, percibirá éste en la cuantía allí señalada.

Art. 14.º **Plus de asistencia.**—Como premio a la asiduidad en la asistencia, se establece un complemento consistente en una cantidad fija por día trabajado, cuya cuantía será la determinada en la tabla salarial.

Art. 15.º **Complementos de vencimiento periódico superior al mes.**—Como complementos de vencimiento periódico superior al mes, se establecen las pagas de Julio, Navidad y la medija de participación en beneficios, en la cuantía fijada en

la tabla salarial incrementadas con la antigüedad.

Art. 16.º **Prestaciones complementarias de la Seguridad Social.**

A) **Enfermedad o accidentes.**—La empresa abonará al trabajador en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad o accidente un complemento a las prestaciones de la Seguridad Social, equivalente a una cantidad que sumada a dichas prestaciones, supongan para el trabajador la percepción del 100 por 100 de su salario real, desde el primer día de accidente y el tercero de enfermedad. No se consideran faltas a efectos de descuentos en pagas, las faltas producidas por enfermedad o accidente.

B) **Plus familiar.**—Por este concepto se establece un plus según queda reflejado en la tabla salarial anexa, que será cotizable a la Seguridad Social.

Art. 17.º **Ayuda para economato.**—La empresa se compromete a abonar hasta 800 pesetas por trabajador y año para un economato laboral.

Art. 18.º **Duración y prórroga.**—En el mes anterior a la finalización del tiempo de vigencia de este Convenio, las partes interesadas iniciarán la negociación para el establecimiento de un nuevo Convenio.

Art. 19.º **Derechos sindicales.**—Los delegados sindicales dispondrán de 20 horas mensuales para ejercer su representación durante el período de validez de este Convenio, el cual una vez concluido se volverá a negociar o se estará a lo dispuesto en la ley vigente.

Cuota sindical.—La empresa descontará del salario mensual la cuota sindical para su entrega a la respectiva Central Sindi-

cal de todo trabajador que así lo comunique por escrito.

Art. 20.º **Comisión mixta de interpretación.**—Se establece una Comisión mixta de interpretación para dirimir las diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con este Convenio. Dicha Comisión mixta estará compuesta por el representante de la empresa asistido de un asesor que él elija, más ocho representantes de los trabajadores distribuidos de la siguiente forma: cuatro por el centro de trabajo de Alcalá de Henares y cuatro por el centro de trabajo de Torrejón de Ardoz.

Art. 21.º **Legislación supletoria.**—Para lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido por la Ordenanza de Trabajo para la Limpieza Pública, Riegos, Recogidas de Basuras y Limpieza y Conservación de Alcantarillado y Legislación laboral básica.

TABLA SALARIAL DE LA EMPRESA «VALENTIN MARTINEZ PEÑALVER»

	SALARIO BASE	TOXIC.	NOCT.	TRANSP.	DOMIN. FEST.	JORN. ESP.	PLUS ESPEC.	ASIST.	PLUS FAM.	TOTAL MES	18 JUL.	NAVID.	BENEF.	VACA.
Encargado Alcalá.....	27.480	5.490	5.490	3.450	5.340	—	5.490	5.790	2.520	61.050	49.146	49.146	24.573	57.456
Oficial Administrativo.....	30.600	—	—	5.625	—	—	12.700	10.400	2.520	61.845	49.090	49.090	24.545	57.400
Capataz Torrejón.....	25.500	5.096	—	4.290	—	7.400	—	7.400	2.520	52.206	45.250	45.250	22.625	49.500
Conductor Alcalá.....	26.580	5.310	5.310	3.120	5.100	—	5.250	5.610	2.520	58.530	47.290	47.290	23.645	54.940
Conductor Torrejón.....	26.580	5.310	—	3.120	—	6.260	5.250	5.250	2.520	54.290	46.790	46.790	23.395	54.290
Maquinista Vert. Torrejón.....	26.580	7.974	—	3.120	—	4.230	5.250	5.250	2.520	54.924	47.086	47.086	23.543	54.736
Ayudante Vert. Torrejón.....	25.380	7.614	—	3.120	—	5.850	—	5.250	2.520	49.734	40.543	40.543	20.271	47.473
Peón Alcalá.....	25.380	5.076	5.076	2.220	5.100	—	5.250	—	2.520	50.622	41.390	41.390	20.695	47.960
Peón Torrejón.....	25.380	5.076	—	2.570	—	6.024	—	5.250	2.520	46.820	40.990	40.990	20.495	46.820
Barrendero Torrejón.....	25.380	5.076	—	2.570	—	2.313	—	3.990	2.520	41.489	37.020	37.020	18.510	40.770

(G. C. 1.399)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

NOTA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, ACORDANDO LA PUBLICACION DEL ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO «MASAS Y PATATAS FRITAS»

Vistos los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del grupo de «Masas y Patatas Fritas», de fecha de 29 de enero de 1981, por el que dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del vigente Convenio, homologado con fecha 21 de febrero de 1980, y de conformidad con la normativa vigente, esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda la publicación del contenido de la referida Acta y tabla salarial anexa a la misma.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Delegado de Trabajo. (Firmado, Felipe Armán de la Vega.)

ACTA

ASISTENTES

Por C. G. D. T. independientes: don Felipe García González, don Manuel Sánchez López y don Ernesto Vaquero Hernández.

Por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas: don José Luis Martín Ambite, don Daniel Galán Alonso y don Félix Hernández Loarte.

En Madrid, siendo las 18 horas del día 29 de enero de 1981, reunidos los señores, expresados al margen, todos ellos componentes de la Comisión Paritaria o de interpretación, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 del vigente Convenio Sindical Colectivo de ámbito provincial de (Masas y Patatas Fritas), acuerdan que a tenor de lo dispuesto en

el referido artículo y una vez efectuado el correspondiente sorteo, nombrar Presidente a don José Luis Martín Ambite y Secretario de Actas a don Manuel Sánchez López, acto seguido y como objeto principal de esta reunión, es la revisión de la tabla salarial del mencionado convenio y según determina el artículo 2.º del mismo. Para el período comprendido en el segundo año de su vigencia, o sea, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, se incrementa sus efectos económicos según tabla salarial adjunta a la presente Acta. Se acuerda por todos los presentes que la revisión de dicho Convenio durante el año 1980 es del 0,69 por 100 que será aplicado a cada categoría profesional y pagadera en su totalidad en el mes de abril. Se exceptúa de esta revisión del año 1980 y 1981 el plus «ayuda a la cultura» y se acuerda también incrementar el «plus de transporte» en la cantidad de «ciento cuarenta y dos pesetas» mensuales, cuyo incremento queda establecido en mil noventa y dos mensuales.

En prueba de conformidad, firman el presente Acta los componentes de la Comisión Paritaria del vigente Convenio, cuyos nombres se reseñan en el margen superior izquierdo, en Madrid «ut supra».

TABLA SALARIAL ACORDADA POR LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO PROVINCIAL DE MASAS Y PATATAS FRITAS DE MADRID Y SU PROVINCIA CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981

CATEGORIAS	SUELDOS
Técnicos:	
Director de fabricación.....	40.788
Jefe de fabricación.....	36.516
Jefe de mantenimiento.....	31.796
Maestro obrador o encargado de taller.....	32.550
Jefe de almacén.....	31.796
Administrativos:	
Director administrativo.....	40.788
Jefe administrativo.....	36.516
Oficial administrativo de 1.º.....	32.829
Oficial administrativo de 2.º.....	30.859
Auxiliar administrativo.....	29.075
Telefonista.....	29.075

Inspector de Ventas.....	36.753
Viajante o corredor de plaza....	33.122
Promotor comercial.....	32.080
Vendedor.....	32.080
Vendedor-autoventa.....	33.702

Obreros y subalternos:

Oficial de 1.º freidor, tostador o mantenimiento.....	1.124
Oficial de 2.º freidor, tostador o mantenimiento.....	1.025
Ayudante.....	979
Almacenero.....	967
Aprendiz de primer año.....	593
Aprendiz de segundo año.....	695
Peones.....	967
Ordenanzas.....	990
Porteros.....	967
Vigilantes.....	967

Ilustrísimo señor:

Victor Martínez Viana, mayor de edad, casado, con domicilio a efectos de citaciones, modificaciones, requerimientos, etc. en Madrid en su calle Veneras, 9-1.º con documento nacional de identidad n.º 3.039.436 ante V. I. comparece y en la forma más procedente en Derecho DICE:

Que actúa en virtud de mandato conferido por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de la provincia de Madrid y de la Confederación General Democrática de Trabajadores (C. G. D. T.) Independiente ambas Asociaciones legalizadas al amparo de los dispuesto en la Ley 19/1977 de 1.º de abril y demás disposiciones que la complementan y desarrollan según constancia en la Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales dependientes de ese Ministerio de Trabajo.

Que en virtud de Resolución de V. I. de fecha 21 de febrero de 1980 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 17 de marzo de 1980) se homologó el texto del Convenio Colectivo del Grupo «Masas y Patatas Fritas» suscrito por ambas organizaciones por dos años.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del meditado Convenio la Comisión Paritaria establecida en su artículo 25, acordó revisar su tabla salarial y económicos en su segundo año de vigencia, que en sesión celebrada el día 29 de enero de 1981 estableciendo la que cons-

ta en el anexo del Acta de la precitada reunión que se acompaña al presente escrito comprendido entre el 1.º de enero de 1981 al 31 de diciembre del mismo año. Asimismo y en la misma reunión se acuerda y ser pagado en el mes de abril y según lo dispuesto en el apartado 2.º del meritado Convenio sobre la revisión semestral del año 1980 y en su segundo semestre y con efectos retroactivos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980.

Que en este ciclo de producción no existen empresas estatales ni cuentan con alguna en plantilla superior a 500 trabajadores según consta en el expediente del Convenio citado.

Que siendo preciso la publicación de las nuevas tablas salariales como sus efectos económicos, así como en el transporte mensual, para el período indicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, es por lo que.

SUPLICA A V. I. que teniendo por presentado este escrito con sus copias y la documentación que al mismo se acompaña, se digne admitirlo y tras los trámites de rigor homologar tando las tablas salariales como su contenido económico que se inserta en el Acta que se acompaña, del Convenio Colectivo de «Masas y Patatas Fritas» de Madrid su provincia, y en su justa consecuencia, ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es de Justicia que se insta y procede otorgar en Madrid a 6 de febrero de 1981.-Ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo (Firmado.)

Ilustrísimo señor:

Las partes contratantes del Acuerdo Socio-Laboral en el Sector Provincial «Masas y Patatas Fritas» homologado con fecha 21 de febrero de 1980 y publicado en BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 17 de marzo de 1980, de acuerdo con su artículo 2.º, de su revisión semestral de 1980 como así para el segundo año de su vigencia; después de haber llegado a los compromisos correspondientes y firma y sello de los mismos con todo respeto a V. I. presentan el contenido de dichos acuerdos rubricado y sellado por las partes para el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de acuerdo con la Legislación Vigente para que le confiera la Categoría que le corresponda a los efectos oportunos.

En Madrid, a 6 de febrero de 1981.- Ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo (Firmado). Por la Asociación Provincial de Empresarios (Firmado). Por C. G. D. T. Independiente (Firmado).

(G. C. 2.101)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

NOTA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, ACORDANDO LA PUBLICACION DEL ACTA DEL DIA 21 DE ENERO DE 1981 Y TABLA SALARIAL ANEXA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA MARRIOTT MADRID, S. A.»

Vistos los acuerdos adoptados por el Comité de Empresa y la Dirección de «Marriott Madrid, S. A.», en Acta de fecha 21 de enero de 1981, por el que se dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Convenio Colectivo, homologado con fecha 15 de abril de 1980, y de conformidad con la normativa vigente, esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda la publicación del contenido de la referida Acta y tabla salarial anexa a la misma.

Madrid, 30 de enero de 1981.-El Delegado Provincial de Trabajo, (Firmado, Felipe Armán de la Vega.)

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA EL DIA 21 DE ENERO DE 1981

ASISTENTES

Por la parte social: D. Antonio Barquero, D. José M. Córdoba, D. Joaquín García, D. Antonio García, D. José Luis Jiménez, D. Antonio López y D. Leoncio Rubio.

Por la parte económica: D. Antonio Segura, D. Luis Thomas, y D. Valentín Pascual.

En Madrid, siendo las 16 horas del día 21 de enero de 1981, se reúnen las personas al margen citadas al objeto de informar mutuamente acerca de la decisión tomada por sus representados sobre el acuerdo de principio signado el pasado día 13 de enero y al objeto de desarrollar se corresponde lo establecido en dicha Acta.

CATEGORIAS	OBJETO DE PROMOCION	FECHA PROMOCION
1) Jefe Cías. Esp.	Jefe de Sala	1-4-81
2) Mozo	Jefe de Equipo	1-5-81
3) Cocinero	Jefe de Partida	1-4-81
4) Ayudante Cocinero «A»	Cocinero	1-4-81
5) Ayudante Cocinero «B»	Ayudante «A»	1-5-81
6) Supervisor	Segundo Jefe Ops.	1-4-81
7) Oficial Administrativo «A»	Jefe Administrativo «B»	1-6-81

TABLAS SALARIALES VIGENTES 1-1-81

CATEGORIAS	SAL. BASE	COM. P. T.	T. B. M.	R. B. AN.	SAL. M. IN.
Médico Empresa	27.000	12.824	39.824	597.360	316,06
A.T.S.	19.490	4.813	24.303	364.545	192,88
Jefe Administrativo «A» (M)	27.000	52.797	79.797	1.196.955	633,31
Jefe Administrativo «A» (m)	27.000	46.394	73.394	1.100.910	582,49
Jefe Administrativo «B» (M)	27.000	41.310	68.310	1.024.650	542,14
Jefe Administrativo «B» (m)	27.000	30.940	57.940	869.100	459,84
Secretaria Dirección «A»	27.000	34.290	61.290	919.350	486,43
Secretaria Dirección «B»	27.000	30.431	57.431	861.465	455,80
Oficial Administrativo «A»	27.000	24.951	51.951	779.265	412,31
Oficial Administrativo «B»	27.000	19.261	46.261	693.915	367,15
Auxiliar Administrativo «A»	27.000	13.168	40.168	602.520	318,79
Auxiliar Administrativo «B»	27.000	8.811	35.811	529.665	280,25
Aspirante Administrativo (16-17)	16.000	11.614	27.614	414.210	219,16
Supervisor	27.000	32.932	59.932	898.980	475,65
Segundo Jefe de Cocina (m)	27.000	38.559	65.559	983.385	520,30
Segundo Jefe Cocina (M)	27.000	50.499	77.499	1.162.485	615,07
Jefe de Repostería	27.000	50.499	77.499	1.162.485	615,07
Jefe Partida (Coc. y Rep.)	27.000	31.440	58.440	876.600	463,81
Cocinero y Repostero	27.000	24.855	51.855	777.825	411,55
Ayt. Cocina y Repost. «A»	27.000	19.058	46.058	690.870	365,54
Ayt. Cocina y Repost. «B»	27.000	14.168	41.168	617.520	326,73
Pinche (mayor 18)	27.000	5.700	32.700	490.500	259,52
Aprendices-Pinches (16-17)	16.000	9.177	25.177	377.655	199,82
Jefe de Sala	27.000	25.855	52.855	792.825	419,48
Jefe Equipo Cías. Esp.	27.000	22.821	49.821	747.315	395,40
Encargado Almacén Cías.	27.000	22.804	49.804	747.060	395,27
Encargado Montaje Equipos	27.000	22.804	49.804	747.060	395,27
Jefe de Equipo	27.000	20.787	47.787	716.805	379,26
Aytes. Equipo	27.000	18.753	45.753	686.295	363,12
Mozo	27.000	16.719	43.719	655.785	346,98
Preparadora	27.000	11.442	38.442	576.630	305,10
Encargado Economato	27.000	32.604	59.604	894.060	473,04
Segundo Enc. Economato	27.000	20.787	47.787	716.805	379,26
Ayt. Economato	27.000	17.736	44.736	671.040	355,05
Mozo de Economato	27.000	16.715	43.715	655.725	340,94
Conductor Economato	27.000	20.787	47.787	716.805	379,26
Encargado Fregadero	27.000	24.855	51.855	777.825	411,55
Segundo Encargado Freg.	27.000	20.787	47.787	716.805	379,26
Mozo Fregadero	27.000	16.719	43.719	579.630	346,98
Fregadorá	27.000	11.642	38.642	579.630	306,68
Gobernanta	27.000	26.784	53.784	806.760	426,85
Encargada Lencería	27.000	13.476	40.476	607.140	321,24
Lencera	27.000	11.442	38.442	576.630	305,10
Camarero	27.000	14.810	41.810	627.150	331,83
Camarera	27.000	11.642	38.642	579.630	306,68
Marmitón	27.000	16.719	43.719	655.785	346,98
Limpiadora	27.000	11.642	38.642	579.630	306,68
Jefe Mantenimiento	27.000	31.640	58.640	879.600	465,40
Oficial 1.º Mecánico	27.000	25.137	52.137	782.055	413,79
Oficial 3.º Mecánico	27.000	17.176	44.176	662.640	350,60
Peón Mecánico	27.000	14.176	41.176	617.400	326,79
Portero Acceso	27.000	10.651	37.651	564.765	298,82
Empleado Servicios	27.000	17.536	44.536	668.040	353,46
Empleada Servicios	27.000	12.468	39.468	592.020	313,24
Dependientes	27.000	8.700	35.700	535.500	283,33

1) En el total bruto mensual está incluido el extinguido plus de puntualidad importante 1.200 pesetas durante 15 pagas.
2) En el salario hora individual no está incluida la parte proporcional correspondiente por premio de antigüedad. Este salario hora individual no es válido para el cálculo del valor de la hora extra debiendo deducirse la cantidad de 9,52 pesetas (18.000:1890) en cada uno de los salarios hora que se indican y que pertenecen al extinguido plus de puntualidad.

La representación económica informa que una vez presentado el acuerdo a la Dirección General de la Empresa, ésta ha considerado correcto el pacto establecido, considerando que el mismo permite seguir manteniendo un progresivo desarrollo humano y personal intentando aumentar la satisfacción y estímulo de todo el personal.

La representación social indica que, después de la asamblea celebrada el pasado día 19 en los locales de la empresa, el personal ha considerado conveniente el acuerdo firmado y, por lo tanto, es también aceptado.

Por ello, ambas partes negociadoras, establecen el acuerdo definitivo que a continuación se reseña.

1.º La empresa se compromete a contratar un seguro de accidentes con cualquier entidad aseguradora, para todo el personal fijo de plantilla, que cubra el riesgo de muerte en 300.000 pesetas y el de invalidez permanente en 600.000 pesetas. Este seguro se entiende independiente de cualquier otro que existiera en la actualidad.

2.º La empresa se compromete a realzar durante el año 1981, 7 promociones de entre el personal de la plantilla de acuerdo y en las fechas que a continuación se indican.

3.º Las tablas salariales vigentes para todo el año 1981, serán las que en hojas anexas se establecen y que sustituyen a las actualmente en vigor.

Ambas partes desean manifestar el buen clima que ha presidido las negociaciones y que han permitido llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 18 horas y firmando las hojas que constituyen el presente documento en prueba de conformidad con las mismas.

(G. C. 1.961)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

NOTA PARA SU PUBLICACION EN EL «BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA» SOBRE CORRECCION DE ERRORES ADVERTIDOS EN LA PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SUPRACOMUNIDAD DE LA COLONIA VIRGEN DE LA ESPERANZA DE CANILLAS

El «Boletín Oficial de la provincia» correspondiente al día 16 de enero de 1981 publica el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Supracomunidad de la Colonia Virgen de la Esperanza de Canillas, y examinando su contenido se advierte error en la transcripción del artículo 10 del mismo, que debe figurar de la siguiente manera:

«Art. 10. Remisión al convenio del sector. En todo lo no dispuesto en las cláusulas del presente Convenio y las Tablas Salariales anexas al mismo, el personal de la empresa se regirá por el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica para la provincia de Madrid.»

Madrid, 12 de febrero de 1981.-El Delegado de Trabajo, (Firmado Felipe Armán de la Vega.)

(G. C.-2.102)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo formulado por la Asociación Provincial de Empresarios de Confeitería, Pastelería, Bollería y Repostería de Madrid, y

Resultando que, en fecha 4 de diciembre de 1980, tuvo entrada en este organismo escrito de Conflicto Colectivo de Trabajo presentado al amparo de lo preceptuado en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo contra la Comisión Deliberadora del Convenio del sector constituida por las representaciones de las centrales sindicales UGT, CC. OO y CSUT, sin que se acompañara acta de conciliación ante el IMAC, concediéndose plazo para subsanar tal defecto y una vez dado conocimiento de tal subsanación, se celebró en esta Delegación el preceptivo Acto de Conciliación que señala la vigente Ley de

Procedimiento Laboral el día 22 de diciembre de 1980.

Resultando que la representación económica compareciente en el Acto de Conciliación celebrado en esta Delegación de Trabajo, se ratifica en su escrito de Conflicto Colectivo, solicitando que de no llegar a una avenencia, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, a lo que se oponen las representaciones de las centrales sindicales CC. OO y CSUT, en tanto la de UGT estaría, salvo pequeñas diferencias dispuesta a la negociación, como consta señalado en el Acta n.º 5, cuya fotocopia se acompaña a la demanda del Conflicto Colectivo de contrario y siendo las diferencias existentes de ésta con las dos restantes, muy acusadas, sin que se acercaran sus posturas, no obstante así ser comunicado por la Presidencia del acto e intentar por ésta conseguir el máximo acercamiento.

Considerando que la Delegación Provincial de Trabajo tiene competencia para entender y resolver de la cuestión planteada, de conformidad con el Real Decreto de 4 de marzo de 1977 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 apartado b) del Real Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, pudiere corresponder se dictara Laudo de Obligado Cumplimiento, en el caso presente no cabe hacerlo, máxime cuando no está acreditada por algunos de los comparecientes demandados, la representación convencional o legitimación, sería ir contra el principio básico de la negociación colectiva, referido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y en especial se llegaría a infringir lo dispuesto en el número 2 del artículo 87 y párrafo segundo del número 1 del artículo 88, ambos preceptos, respectivamente, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Vistos los preceptos que se relacionan y demás de aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA

Inhibirse de la cuestión planteada, por no proceder se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento en razón a lo referido con anterioridad.

Notifíquese la presente Resolución a los promoventes del Conflicto Colectivo de Trabajo, Asociación Provincial de Empleados de Confeitería, Pastelería, Bollería OO, CSUT y las centrales sindicales CC. OO, CSUT y UGT, haciéndoles saber el derecho a impugnarla mediante Recurso de Alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de 15 días desde el siguiente al de su recepción.

Madrid, 2 de febrero de 1981.-El Delegado de Trabajo.

(G. C.-2.173)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ROS FOTOCOLOR, S. A.»

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 22 de enero de 1980 por la Comisión Negociadora de dicho Convenio constituida en la empresa «Ros Fotocolor, S. A.» y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Madrid, 17 de febrero de 1981.-El Delegado de Trabajo.

(Firmado: Felipe Armán de la Vega)

III CONVENIO DE EMPRESA DE «ROS FOTOCOLOR, S. A.»

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*-El presente Convenio afectará al centro de trabajo en Madrid de la empresa «Ros Fotocolor, S. A.».

Art. 2.º *Ambito personal.*-El Convenio será de aplicación para todos los trabajadores de la mencionada empresa en el centro de trabajo citado en el artículo precedente.

Art. 3.º *Vigencia, efectos económicos y duración.*-El actual Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981, con efecto a partir de tal fecha hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

No obstante, se prorrogará desde esta fecha por iguales y sucesivos períodos de un año si con tres meses de antelación, cuando menos, a su vencimiento o al de una de sus prórrogas no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas con ese carácter.

Art. 5.º En lo previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, en la Ordenanza Laboral de Industrias Fotográficas («Boletín Oficial del Estado», n.º 51 del 29 de febrero de 1972) y en las normas legales de carácter general.

Art. 6.º *Recibo de Salario.*-Los conceptos que figuraban en las nóminas bajo el nombre «Sueldo Base y Otros», quedan unificados en un solo concepto retributivo que se denominará «Sueldo Real».

No obstante, los sueldos bases anteriormente vigentes seguirán manteniéndose al efecto de calcular los conceptos que, a tenor de las disposiciones legales imperantes, hayan de cifrarse en función de aquellos, que de esta forma, continuarán siendo la exclusiva base de cálculo.

JORNADA, HORARIO Y DESCANSOS

Art. 7.º La jornada laboral será de 40 horas semanales para todos los trabajadores del centro.

El personal sometido a jornada continuada disfrutará de media hora de descanso dentro de la misma, cuyo señalamiento dependerá de las necesidades de la producción.

Art. 8.º El horario es el fijado en el oportuno cuadro, aprobado por la autoridad laboral.

Art. 9.º El descanso semanal comprenderá el sábado y el domingo, más los días festivos determinados en el calendario vigente.

VACACIONES

Art. 10.º El personal disfrutará de 30 días naturales anuales retribuidos de vacaciones.

Expresamente se conviene que dicho período, en atención a las necesidades de producción, sea disfrutado de forma partida, sin que una de las fracciones pueda ser inferior en ningún caso de 15 días naturales ininterrumpidos.

Se establece una bolsa de vacaciones de 1.500 pesetas anuales, pagaderas en el primer período de disfrute de vacaciones.

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 11. Se pacta un aumento lineal bruto de 2.053 pesetas (dos mil cincuenta y tres pesetas) al mes, para todos los trabajadores fijos en jornada completa afectados por el presente Convenio, sobre los salarios que vinieran percibiendo a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Independientemente de la revisión salarial lineal especificada anteriormente, se aplicará sobre el sueldo bruto real de cada trabajador, en 31 de diciembre de 1980, un aumento del 6,50 por 100 porcentual, con efectos desde el 1 de enero de 1981.

Por el presente Convenio, después de aplicar la revisión salarial actual, se asigna a los trabajadores fijos, en jornada completa, mayores de 18 años, el salario mínimo actual garantizado en cómputo anual y por todos los conceptos, de pesetas trescientas noventa y una mil quinientas cuarenta y cinco (391.545 pesetas).

Revisión salarial.-Se aplicará una revisión salarial, a partir del 1 de julio de 1981, en el porcentaje que exceda del 6,50 por 100 el aumento del índice del coste de vida experimentado el 30 de junio de 1981, según los cálculos que publique el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*-Se fija un precio o valor-tipo de hora extra, a todos los efectos, revisable con carácter anual, que es el siguiente:

	DIURNA	NOCTURNA
— Rectificadores y otros	585	661
— Tiradores, Oficiales, Administrativos y otros	430	486
— Auxiliares Administrativos y otros	364	411
— Auxiliares de Laboratorio y otros	300	339

(Según detalle en relación nominativa, firmada y expuesta en el tablón de anuncios de la empresa.)

Art. 13. *Antigüedad.*-Todos los trabajadores percibirán, además de sus salarios, aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistente en trienios para cada uno de los cuales se fija un valor-tipo de 1.322 pesetas (mil trescientas veintidós pesetas).

Art. 14. En el presente Convenio el Plus de Ayuda a la Cultura será de 2.605 pesetas (dos mil seiscientos cinco pesetas) mensuales para todos los trabajadores en jornada completa, cotizables únicamente a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Este Plus será incluido a todos los efectos dentro del salario mínimo garantizado anual.

Art. 15. *Gratificaciones Extraordinarias.*-Se abonarán tres pagas extraordinarias al año: verano, navidad y beneficios, y su cuantía será del 100 por 100 sobre los siguientes conceptos: sueldo real, antigüedad y plus de ayuda a la cultura.

Las pagas de verano y navidad se satisfarán en los meses de julio y diciembre, respectivamente.

En cuanto se refiere a la paga de beneficios su importe se prorrateará en doce mensualidades, que percibirán todos los trabajadores, incluidos aquellos que no tengan la antigüedad en la empresa necesaria para acreditar su devengo íntegro.

Art. 16. Cualquier gratificación voluntaria, no vinculante ni consolidable y sin la contraprestación alguna por parte del personal, que en futuro pudiese abonar la empresa a los trabajadores, se hará efectiva atendiendo a los siguientes criterios de valoración:

	VALOR INICIAL PUNTOS
— Asistencia	30
— Eficiencia	30
— Colaboración	40
Total	100

Asistencia: No tendrán influencia en este concepto las faltas al trabajo motivadas:

- Accidentes de trabajo.
- Ausencia de los miembros del Comité de Empresa para cumplir funciones de carácter sindical.
- Vacaciones reglamentarias.
- Licencia por muerte de los padres, hijos, abuelos, nietos o hermanos del trabajador.

- Licencia por alumbramiento de la esposa o intervención quirúrgica de los familiares citados en el punto anterior.
- Ausencia del trabajador para acudir a una citación judicial o gubernativa o a un examen de estudios oficiales.

Todas estas causas habrán de justificarse debidamente en la empresa.

De la valoración inicial del presente concepto (treinta puntos) se descontarán tres puntos por cada falta no exceptuada a tenor de lo anteriormente expuesto. Si se sobrepasa el valor límite de 30 puntos, la deducción continuará aplicándose sobre la puntuación obtenida en los epígrafes de «eficiencia» y «colaboración».

Eficiencia: Su valoración se efectuará discrecionalmente por los jefes de sección, asistidos por el Comité de Empresa.

Colaboración: Su valor se otorgará en igual forma que el concepto precedente.

Los apartados de eficiencia y colaboración, están referidos al comportamiento entre los compañeros a fin de que resulte más agradable el desarrollo del trabajo y fomentar el buen entendimiento de todos hacia todos.

En el caso de que un trabajador brinde una eficiencia y colaboración hacia sus compañeros superior a lo normal, la valoración de ambos conceptos podrá ser incrementada por la Dirección de la Empresa.

El trabajador sancionado por seis faltas leves o una falta grave, será excluido automáticamente de esas posibles gratificaciones voluntarias, equiparándose tales infracciones a la pérdida total de los puntos, y sus eventuales incrementos, que se establecen para la asistencia, eficiencia y colaboración.

Para valorar dichos epígrafes se tomará como base el período de 12 meses anteriores al acuerdo de la empresa, en su caso, de conceder la gratificación voluntaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados y sustituidos por el presente Convenio todos los acuerdos o condiciones particulares concertados con anterioridad entre ambas partes.

En Madrid, a 22 de enero de 1981.

ANEXO I

INTERPRETACION DEL CONVENIO

Para la interpretación del presente Convenio, se forma una comisión integrada por la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité de Empresa.

(G. C. 2.297)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRYP, S. A.» CENTROS DE TRABAJO (HOTEL CENTRO NORTE), (APARTAMENTOS CENTRO NORTE) (CAFETERIA AUTO SERVICIO)

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 30 de enero de 1981 por la Comisión Negociadora de dicho convenio constituida en la empresa «TRYP, S. A.» y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo.

ACUERDA

1.º Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—El Delegado de Trabajo (Firmado, Felipe Armán de la Vega).

CONVENIO COLECTIVO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE «TRYP, S. A.» QUE A CONTINUACION SE CITAN

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos siguientes:

a) Hotel Centro Norte, sito en la calle Mauricio Ravel, 10. Madrid.

b) Apartamentos Centro Norte, sitos en la calle Mauricio Legendre, 16. Madrid.

c) Cafetería-Autoservicio «TRYP», calle de Mauricio Legendre, 16. Madrid.

Por personal laboral se entenderá el fijo de plantilla y no excluido por el Estatuto de los Trabajadores, de 8 de marzo de 1980, o considerado por éste como regulados por una normativa diferenciada, actual o futura.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor, en su totalidad, con efectos retroactivos, en su caso, el día 1 de enero de 1981, y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º *Percepciones económicas de carácter salarial.*—Son las reflejadas en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 4.º *Plus de distancia.*—Por razón de la situación del centro de trabajo, sito en el extrarradio de la capital, se abonará a todos los trabajadores, un plus de distancia, extrasalarial y no cotizante de 1.500 pesetas netas mensuales.

La cuantía de dicho plus se reducirá al 50 por 100 si el trabajador faltase al trabajo seis días en un mes. Se perderá en su totalidad por diez o más faltas al trabajo en un mismo mes. Si faltase más de seis días y menos de diez, la reducción se hará a prorrata.

Art. 5.º *Plus de ayuda a la cultura.*—Se mantiene un plus de ayuda a la cultura de naturaleza extrasalarial y carácter no cotizante, tipificado en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Orden de 22 de noviembre de 1973. La cuantía del mencionado plus se establece en 4.500 pesetas netas mensuales.

La cuantía de dicho plus se reducirá al 50 por 100, si el trabajador faltase al trabajo cuatro días; si faltase cinco días se reducirá al 25 por 100, y lo perderá en su totalidad si el número de faltas, todas ellas referidas a un mismo mes, fuera igual o superior a seis días.

Art. 6.º *Disposición común a los pluses de distancia y ayuda a la cultura.*—En el cómputo de las faltas no se tendrá en cuenta las licencias retribuidas fijadas en el artículo 37, párrafo 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 8 de marzo de 1980.

No se perderá el derecho a percibir, ambos pluses, durante el período de disfrute de las vacaciones y fiestas abonables. Tampoco se perderán en caso de accidente de trabajo.

Art. 7.º *Absorciones y compensaciones.*—Las retribuciones fijadas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto, y sean de carácter salarial o extrasalarial,

podrán ser absorbidas y compensadas en todo caso, y en cómputo anual, con las que se fijan con posterioridad por disposición legal o reglamentaria, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, decisión arbitral obligatoria, contrato individual, concesión voluntaria, etc.

Art. 8.º Las percepciones económicas, tanto salariales como extrasalariales, establecidas en el presente Convenio, se expresan en cifras netas, al sólo objeto de simplificar su comprensión por los trabajadores afectados, pero han sido obtenidas partiendo de las retribuciones brutas correspondientes y deduciendo de éstas, las oportunas retenciones en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Cuota obrera de la Seguridad Social, conceptos ambos, que han sido y seguirán siendo de cuenta y cargo exclusivos de los trabajadores.

Art. 9.º Las remuneraciones salariales y extrasalariales de que se hace mención en los artículos 3.º y 4.º y 5.º del presente Convenio se entenderán referidas exclusivamente a las pagas extraordinarias del año 1981. Las pagas extraordinarias se satisfarán a los productores con sujeción estricta a la que establezca el Convenio Colectivo provincial de Madrid para la Industria de Hostelería, y para el año 1981.

Art. 10. *Denuncia del Convenio.*—Salvo denuncia expresa y válida, el Convenio se prorrogará automáticamente por plazos iguales al de su duración inicial. Se entiende por denuncia válida la efectuada por escrito certificado dirigido a la otra parte con una antelación mínima de dos meses de la fecha de expiración del Convenio.

Art. 11. *Comisión Mixta.*—Las partes signatarias acuerdan establecer una Comisión Mixta, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, integrada por los siguientes vocales:

En representación de la empresa: Don Rufino Calero Cuevas y don Tomás Baztarrica Azagra.

En representación de los trabajadores: Don Miguel Ángel Sánchez Leal y don Juan González Martín.

Art. 12. En todo lo no expresamente previsto en este Convenio de empresa, se estará a lo que dispongan el Provincial de Madrid para la Industria de Hostelería y, en su caso las disposiciones legales y reglamentos que sean de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal del Departamento de Pisos (camareras), conforme contempla su definición la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, limpiará y arreglará durante su jornada de trabajo, tantas habitaciones, pasillo, etc., como le correspondan.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En las faltas al trabajo por Incapacidad Laboral Transitoria superiores a 15 días los pluses de distancia y cultura se reducirán al 50 por 100.

TABLA ANEXA

REMUNERACIONES SALARIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO

	PTAS. NETAS MES
Recepción	40.100
Administración	38.000
Teléfonos.....	38.100

Portero de servicio.....	37.500
Vigilante de noche.....	30.000
Portero.....	30.000
Mozos.....	30.000
Ordenanza de salón.....	30.000
Botones (*).....	Conv. Prov.
Camareras.....	27.500
Lavanderas.....	27.500
Subgobernantas.....	31.000
Gobernanta.....	36.000
2.º J. Recepción.....	42.600
Ayte. Recepción.....	34.800
Ayte. Conserje.....	31.000
2.º Maitre.....	36.000
Dependientes.....	29.000
Ayudantes.....	28.000
Aprend. menores 18 años.....	Conv. Prov.
Cajeras.....	26.900
Fregadoras.....	28.000
2.º Jefe de Cocina.....	51.000
Jefes de Partida.....	43.000
Aytes. Cocina.....	33.000
Repostero.....	41.000
Personal Servicio Técnico.....	Conv. Prov.
Bodeguero.....	25.000
(*) Botones menores 18 años.....	Conv. Prov.
Botones mayores 18 años.....	27.300

(G. C.—2.465)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «TRYP, S. A. (HOTEL ASTURIAS)

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 22 de enero de 1981 por la Comisión Negociadora de dicho convenio constituida en la empresa «TRYP, S. A.» y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo

ACUERDA

1.º Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—El Delegado de Trabajo.

(Firmado) Felipe Armán de la Vega

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «TRYP, S. A.» Y SU ESTABLECIMIENTO «HOTEL ASTURIAS»

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en el centro de trabajo «Hotel Asturias».

Por personal laboral se entenderá el fijo de plantilla y no excluido por el Estatuto de los Trabajadores de 8 de marzo de 1980 o considerado por éste como regulado por una normativa diferenciada, actual o futura.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor, en su totalidad, el día 1 de enero de 1981, y se aplicará hasta el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º *Percepciones económicas de carácter salarial.*—Son las reflejadas en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 4.º *Absorciones y compensaciones.*—Las retribuciones fijadas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto, sean de carácter salarial o extrasalarial, podrán ser absorbidas y compensadas en todo caso y en cómputo anual, con las que se fijan con posterioridad por disposición legal o reglamentaria, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, decisión arbitral obligatoria, contrato individual, concesión voluntaria, etc.

Art. 5.º Las percepciones económicas, tanto salariales como extrasalariales, establecidas en el presente Convenio, se expresan en cifras brutas, por lo que cualquier modificación a la alza o a la baja que establezcan los Organismos competentes en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Cuota Obrera de Cotización a la Seguridad Social modificará, en proporción inversa, las percepciones netas del trabajador.

Art. 6.º Las remuneraciones salariales de que se hace mención en el artículo 3.º del presente Convenio se entenderán referidas exclusivamente a las pagas extraordinarias del año 1981. Las pagas extraordinarias se satisfarán a los productores con sujeción estricta a lo que establezca el Convenio Colectivo Provincial de Madrid para la Industria de Hostelería y para el año 1981.

Art. 7.º En todo lo no expresamente previsto en este Convenio de Empresa, se estará a lo que dispongan el Provincial de Madrid para la Industria de Hostelería y, en su caso las disposiciones legales y reglamentos que sean de aplicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, extendiéndose por el Secretario la presente Acta, que suscriben todos los asistentes en señal de conformidad.

Madrid, 22 de enero de 1981.

TABLA ANEXA

REMUNERACIONES SALARIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO

Jefe de recepción.....	59.530
2.º Jefe recepción.....	53.176
Cajero.....	74.307
Recepcionista.....	46.862
Auxiliar oficina.....	46.862
Telefonista.....	46.949
1.º Conserje.....	41.532
2.º Conserje.....	38.933
Conserje noche.....	38.703
Ayte. conserje.....	38.617
Vigilante noche.....	38.703
Mozo equipajes.....	38.703
Corretornos.....	38.617
Botones.....	50.576
Gobernanta.....	38.617
Camareras.....	35.161
Lenceras, lavanderas, etc.....	39.443
Pintor, carpintero, etc.....	65.448
Jefe partida.....	52.357
Cocinero.....	61.171
Cafetero.....	47.993
Ayte. cafetero.....	47.993
Fregadora.....	47.993
Ayte. econ. y bod.....	62.395
Jefe comedor.....	46.238
Camarero.....	38.617
Ayte. camarero.....	38.617

(G. C.—2466)